

OCURSO DE GRACIA "INDULTO"	
Delito de Condena:	Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el artículo veinte del Código Penal.
Solicitantes:	Lic. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Licda. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA SARA BEATRIZ GARCIA GROSS ANGELICA MARIA RIVAS MONGE JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN IRMA JUDITH LIMA BONILLA LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO
Condenada:	CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA
Víctima:	Su hijo Recién Nacido

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 12:46h

Recibido el: 01 ABR. 2014

Por: 

**HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, de treinta y cuatro años de edad, Abogado, de este domicilio, con carné de Abogado número: once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; **ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA**, de treinta y dos años, Abogada, del domicilio de Santa Ana, con carné de abogada veintitrés mil quinientos cincuenta y dos, **PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS**, de treinta y un años de edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón trescientos veintidós mil seiscientos cincuenta y seis guión ocho, **SARA BEATRIZ GARCIA GROSS**, de veintisiete años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio Chalchuapa, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero tres millones cuatrocientos catorce mil quinientos cuatros guión cuatro, **ANGELICA MARIA RIVAS**

MONGE, de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón cuatrocientos ochenta y ocho doscientos catorce guión siete, MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA, de cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Filosofía, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero dos millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos noventa guión cero, JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA, de treinta y cuatro años edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón quinientos cuarenta siete mil trescientos veintitrés guión cuatro, LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN, de cuarenta y una años de edad, empleada, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero dos millones quinientos ochenta mil trescientos cuarenta y uno guión cinco, IRMA JUDITH LIMA BONILLA, de treinta y un años de edad, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de San Salvador, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón ciento treinta y un mil doscientos veinticinco guión ocho, LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO, de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de San Vicente, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero cuatro millones noventa mil ciento cuarenta y siete guión cuatro; señalando lugar para oír la siguiente: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356; y en base al artículo ciento treinta y uno ordinal vigésimo sexto de la Constitución de la República y a los artículos trece, catorce, quince, diecinueve y veinticuatro, de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, en nombre de la señora CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA de veintitrés años de edad, oficios domésticos, soltera, del domicilio de Ilopango, Departamento de San Salvador, quien ha procreado un hijo de cinco años de edad, con el debido respeto EXPONGO:

I) REFERENCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:

Que con fecha once de febrero de dos mil ocho a las catorce horas en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador se dictó la Sentencia Definitiva en el Proceso Penal clasificado con el Número de Referencia 18-2008-2, contra la acusada: CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA procesada por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, y consecuentemente condenada a la Pena de treinta años de Prisión como autora directa por

delito antes referido, en perjuicio de su hijo Recién, Dicho delito se encuentra previsto y sancionado en el Art. 129 No. 1 con relación con el Art. 20 ambos del Código Penal.

Habiendo intervenido como partes, en representación de la Fiscalía General de República, el Licenciada MARISOL CAROLINA RAMIREZ; y representando los intereses de la acusada la Defensor Público Licenciado LUIS ADOLFO DIAZ TOBAR.

Todo lo anterior, según Certificación de la Sentencia Definitiva del expediente número **18-2008-2**, expedida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a los veinte días del mes de julio de dos mil doce.

Así mismo es de mencionar que la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, de generales expresadas anteriormente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador.

II) EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA GRACIA DEL PRESENTE INDULTO:

1) Tómese en cuenta también que nuestra legislación Penal en el Art. 5 del Código Procesal Penal, vigente en el juzgamiento de **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, el cual establece el Principio de In dubio Pro reo el cual al tenor del literal dice: " En caso de duda el juez considerará lo mas favorable al imputado." En el caso que nos ocupa, en ningún momento se alego por parte de la Defensora Pública la duda de cómo murió y la causa de muerte del recién nacido en su momento y mucho menos el Tribunal Juzgador a la hora de deliberar no aplico este principio a pesar de que nunca se pudo determinar en el parte médico la causa de muerte del occiso, tomando en consideración que para ello era indispensable investigar lo relativo a la autopsia practicada en el menor recién nacido, esto porque necesariamente se debía acreditar el dolo o la intención de parte de madre (**CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**) de producirle un daño a su hijo en este caso la muerte, lo cual en ningún pasaje del proceso se logro recabar la prueba suficiente para llegar a esa conclusión de parte del Tribunal que condenó a la imputada a la pena de treinta años de prisión, en tal sentido el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, presumió el dolo en la actuación de la condenada, **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, por cuanto no hubo prueba directa que estableciera de manera clara y precisa que la condenada quisiera matar al recién nacido.

2) Otro motivo que fundamenta la gracia del presente indulto, es el Principio Constitucional del Debido Proceso, establecido en el Artículo 15 de La Constitución de la República, relacionado con el Artículo 162 del Código Procesal Penal Derogado, en el sentido que se debe de respetar los Presupuestos Legales como: La Valoración de la Prueba, en cuanto al presente caso, específicamente al ver la Sentencia a todas luces carece de una valoración de los hechos desde la perspectiva de la Sana Critica, aplicada a los hechos por los cuales se condenó al a señora CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA, y consecuentemente nunca se probó por el Delito que fue condenada (Homicidio Agravado) ya que lo único que se acreditó la existencia de la muerte del recién nacido de la imputada señora CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA y con la Prueba Pericial de manera concluyente se estableció que la causa de muerte es INDETERMINADA del menor recién nacido, este resultado según el apartado V ANALISIS DE LA PRUEBA INCORPORADA A LA VISTA PUBLICA, dictamen de autopsia relacionado del folio 81 y 82 del expediente judicial, en la que consta la condena de la interna, implicando todo lo anterior que de manera expresa y directa nunca se comprobó la participación de la señora CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA, en la comisión del Delito de Homicidio Agravado, mas bien lo que predominó por los juzgadores fue la falta de conocimiento y de sentido común al valorar la prueba y por consiguiente al presumir la culpabilidad de la imputada, generando la presunción del como para ellos actuó la señora ahora condenada a treinta años de prisión CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA, es decir que la sentencia definitiva se basa en fundamentos provenientes de un ERROR JUDICIAL, por las razones ya planteadas.

Partiendo de lo que se establece en la Sentencia Definitiva citando a la perito del Instituto de Medicina Legal "Dr. Roberto Masferrer", Dra. María de los Ángeles Álvarez Valladares, en donde manifestó literalmente conclusión: la causa de muerte fue INDETERMINADA del recién nacido.

3) Un elemento relevante, es que nunca se supo con precisión el estado emocional, el estado mental de la acusada en aquel momento CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA, debido a que pese a estar admitida la evaluación psicológica de la procesada, la representación fiscal, prescindió de esta prueba, citamos la sentencia definitiva al final del apartado II.-".....prescindiendo la Representación Fiscal en audiencia de Vista Pública de la

evaluación psicológica practicada a la imputada Carmen Guadalupe Vásquez Aldana, no obstante habersele prevenido que la presentara a este Tribunal, en razón de no encontrarse agregada al proceso y estar admitida como prueba.”, En este marco, nunca sabremos, sí la imputada CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA, a la luz de la ciencia forense conocía lo ilícito o lo ilícito de la supuesta acción practicada, en aquel momento constitutiva de delito, para determinar si en ese momento tenía una grave perturbación de la mente, la cual de conformidad al Art. 27 del Código Penal numeral.. es una excluyente de Responsabilidad penal, por lo cual, era fundamental para este caso concreto, no excluir del elenco probatorio forense, esta evaluación psicológica, ya que era una pieza clave, para determinar el estado psicológico de la ahora condenada, en tal contexto, el Tribunal condenador, al no contar con la prueba forense de la evaluación psicológica, tuvo que presumir que CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA, se encontraba apta para responder penalmente, en un juicio penal en su contra, y ciertamente esto se concatena con lo que mas adelante se relacionará, con el voto razonado en un caso similar, que precisamente establece, por la opinión de un Juez de Sentencia, quien opino en un voto razonado de absolución que de todos es sabido que cuando una mujer da a luz en ese mismo día, pues siempre sufre perturbaciones.-

4) En el caso que nos ocupa, CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA, fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, en violación del principio de presunción de inocencia. En el terreno penal, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Concretamente, la presunción de inocencia “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en

beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable”.

A **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA** le fue violado su derecho a la presunción de inocencia desde el primer instante. Cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

El personal de salud en El Salvador debe tener conocimiento médico de que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse todo el producto de la gestación sin que la mujer gestante tenga ningún control sobre ello. Sin embargo, se optó por ignorar todos esos datos médicos básicos, para conjeturar en su lugar que **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, se había producido un aborto voluntario, y así denunciarlas violando su deber de secreto profesional, sin tomarse el trabajo de presentar las posibilidades del cuadro clínico de manera completa, ignorando factores como la preeclampsia grave, la hemorragia, el estado de inconsciencia, etc. que podía haber tenido injerencia directa en las condiciones de lo sucedido y explicaban su inocencia.

5) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”, y que dicho derecho “debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”, buscándose “proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”.

Para el momento de los hechos, el caso respecto del que solicitamos se conceda el indulto, el Código Procesal Penal de El Salvador establecía los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. El recurso de revocatoria, sólo procedía contra las decisiones que resolvieran un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revocara o modificara. El recurso de apelación a su vez, sólo procedía contra las Resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueren apelables, pusieran fin a la

acción o imposibilitaran su continuación y además, causaran un agravio a la parte recurrente ; según esto, sólo las resoluciones sobre la detención preventiva, y la decisión que dio apertura a la etapa de instrucción en el proceso podía ser apelada. El recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia sólo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, consagrándose además, un número taxativo de defectos de la sentencia que podían dar lugar a la utilización de éste recurso .El artículo 362 del entonces vigente Código Procesal Penal establecía.

Dicha norma es virtualmente igual a la del extinto régimen procesal penal de Costa Rica que no contenía la posibilidad de apelar y restringía cualquier posibilidad de revisión de la sentencia a la interposición del recurso de casación, llevando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a declarar una violación del derecho a recurrir de un fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en el caso Herrera Ulloa.

En el caso referido, la Corte estableció que “el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo” . En este mismo sentido, la Corte determinó que “[L]a posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho” , y que sin importar la denominación que se le dé, “lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida” .

Basándose en lo anterior, la Corte Interamericana se dispuso a analizar si el recurso de casación satisfacía el derecho de recurrir un fallo, concluyendo que no, por cuanto el mismo no satisfacía “el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”.

Al momento en que fue condenada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, la única posibilidad de recurrir el fallo era mediante un recurso –el de casación- que por su tecnicismo y especificidad en torno a las condiciones que permitían activarlo, hacían que el mismo no satisficiera el derecho de que una instancia superior revisara integral y comprensivamente todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. La falta de una norma que

regulara la posibilidad de un recurso ordinario que permitiera recurrir el fallo condenatorio, privó a estas mujeres del derecho a revisar la integralidad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos construida por la Fiscalía.

6) Respecto del motivo número 5, sobre discriminación y estereotipos de género:

El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha manifestado que “[P]uede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre” (énfasis agregado). Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es “posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima”.

La conexión entre discriminación contra la mujer y estereotipos de género es un reconocimiento de las raíces culturales y estructurales de la discriminación que sufren las mujeres y que es preciso eliminar para materializar el derecho de igualdad. Ésta conexión ha sido reflejada principalmente en el corpus juris de protección de los derechos de la mujer en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (en adelante, “la CEDAW”) que en su artículo 5 obliga a los Estados a tomar medidas para “[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Como ya se expuso, esta conexión también está presente en los artículos 6.b y 7 literales “a” y “e” de la Convención de Belém do Pará.

En ésta misma línea, es relevante atender al reconocimiento en el corpus iuris de los derechos de la mujer (particularmente en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer), de que para eliminar la discriminación contra ésta, los Estados deben eliminar los patrones socioculturales que imponen roles de género sobre hombres y mujeres apelando a una noción dicotómica de inferioridad/superioridad entre éstos.

Esta discriminación indirecta contra la mujer es frecuente en el área de la salud, y particularmente en el área de la salud reproductiva. En este punto es fundamental revisar lo dicho por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General sobre la mujer y la salud, en relación a las obligaciones de los Estados respecto del artículo 12 de dicha Convención que obliga a tomar “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica”. La discriminación indirecta contra las mujeres en el área de la salud por cuenta de estereotipos ha sido reconocida por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, que ha concluido que “el pensamiento estereotipado acerca de la mujer... ha permeado la atención de salud en general, y la atención de salud reproductiva en particular”.

Lo que contiene la lógica del personal de salud y los médicos legistas de casos como el de **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, es un estereotipo sobre los sacrificios sobrenaturales que supuestamente vienen con la maternidad, que se revela en que los mismos, porque consideraron que si estas mujeres llegaron al hospital sin auxiliar a los productos fue porque carecieron de instinto maternal. Este estereotipo de género que discriminó a **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, fue el del “instinto de madre”. Según este estereotipo.

Recientemente, el Comité de la CEDAW decidió el caso de L.C. v. Perú , el caso de una niña que tras años de abuso sexual intentó suicidarse tras quedar embarazada, arrojándose del techo de una casa vecina; necesitando una cirugía de columna urgente, los médicos que la atendieron prefirieron sacrificar la posibilidad de que L.C. recupera movilidad en su cuerpo y no realizaron la cirugía para no correr el riesgo de dañar el proceso de gestación. El sacrificio que en nombre de “la maternidad” se esperaba hiciera L.C., llevó al Comité a concluir que se había violado el artículo 5 de la CEDAW que obliga a los estados a “[M]odificar los patrones

socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” . Concretamente, el Comité estableció que “la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre”.

7) El derecho de toda persona a que se respete su vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de las obligaciones genéricas de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, no sólo entraña una obligación negativa para El Salvador en términos de no realizar acciones encaminadas a privar arbitrariamente de la vida a alguien, u obstaculizar el goce de tal derecho, sino que entraña también una obligación positiva a la luz de la obligación general de garantía de los derechos humanos, que implica la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida . Ésta obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que viven bajo su jurisdicción involucra a toda institución estatal de El Salvador . Es por tanto una obligación de todas las instituciones públicas del Estado el crear condiciones necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente éste derecho incluyendo **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, antes del proceso penal que atravesó parto extrahospitalario. A su vez, el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención Americana) también genera para El Salvador obligaciones de tipo positivo y negativo respecto de todas las personas que viven bajo su jurisdicción, implicando para dicho Estado, la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

La Corte Interamericana ha establecido además, una conexión existente entre el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la salud. En el caso *Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador* la Corte dijo que la “integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana”.

8) Tomando como premisa El Artículo 10 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual establece "El Derecho a Indemnización": *"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial"*. Partiendo de esta invocación que a la luz del Derecho Internacional el cual SOPESA sobre el ordenamiento jurídico secundario (Código Penal entre otros cuerpos de ley) atinadamente se puede citar en cuanto a lo que se puede ver como un ERROR JUDICIAL, en el presente caso por haberse juzgado de la manera ya expuesta a la señora CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA, concatenando el caso de dicha señora con el Tratado Internacional ya Referido. Lo cual en el fondo pudiera dar paso a un resarcimiento pecuniario por parte de todos los Estado que suscriben el tratado internacional ya citado, el cual El Salvador lo ha ratificado, implicando esto que en alusión a los artículos 144 y siguientes de la Constitución de la República forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. En idéntico sentido el Art.17 de la Constitución de la República el cual establece en el inciso primero *"Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados."*

9) En atención al Artículo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: *"Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe"*, en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente esta cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no esta obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Artículo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: *"Corresponde a la Asamblea Legislativa..." "Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia"*. Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la Ley Especial de Ocurso de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA, siempre y cuando tenga a

bien resolver en beneficio de éste, en atención al caso sui generis, con todos los matices jurídicos que presenta.

10) Cabe resaltar que en el presente Indulto, haciendo alusión a la definición de dicha figura jurídica, la cual es en definitiva un perdón que el órgano legislativo le otorga a una persona condenada por un determinado delito, en donde el hechor o sujeto activo esta desprendido de toda actividad política dentro del Estado donde se encuentra o desarrolla su vida como un ciudadano común y corriente. Advirtiendo la definición anterior, es atinado que en ningún momento ninguna de las Instituciones involucradas directa o indirectamente para conocer del presente Ocurso de Gracia puedan ni deban confundir esta figura jurídica con un Recurso de Revisión de Sentencia Definitiva, en virtud que desde el campo de aplicación de la Ley son distintas ambas figuras, así como los entes o sujetos aplicadores de la misma, siendo en este caso que el Recurso de Revisión mencionado le corresponde resolver su procedencia al Tribunal que dicto la sentencia condenatoria, quien por cierto no intervendrá en la resolución del presente Ocurso de Gracia, implicando esto un rol supra importante en las instituciones estatales que entran o se involucran en el presente, es decir por parte del Órgano Ejecutivo: El Consejo Criminológico Nacional; por el Órgano Judicial: La Honorable Corte Suprema de Justicia; y por el Órgano Legislativo: La Honorable Asamblea Legislativa; reflejando un concierto de voluntades y acuerdos de carácter administrativos y dando vida a teorías como la Separación de Poderes del Estado, en donde cada uno actúa dentro del marco de la discrecionalidad que deviene de las facultadas y atribuciones plasmadas en la Constitución de la República, en Ley Especial de Ocurso de Gracia y en Reglamento internos de las Instituciones antes mencionadas.

11) Analizando la Sentencia definitiva en la parte del Fallo de la misma, en donde aparece que **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, el Tribunal Segundo de Sentencias de San Salvador le impone la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, se puede advertir esta privada de libertad desde el año 2008, *cumplirá en el dos mil treinta y ocho" la pena total*. Es obvio pensar que de cumplir la pena total impuesta la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, saldría del sistema penitenciario a la edad de cuarenta y ocho años, y que su vida productiva, familiar, emocional y social serian afectadas de esta manera, tomando en consideración todas las causas que dieron lugar a su condena, por lo tanto la condenada señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, merece en todo sentido

indulgencia una vez analizado desde la óptica de justicia y equidad, la presente solicitud de Indulto.

12) Vulneración de **DEBIDO PROCESO**, en tanto se irrespeta el derecho a abstenerse de manifestar como ocurrió el hecho, es decir siendo obligadas a confesar, en el momento que llegan las mujeres con complicaciones obstétricas, a las salas de los hospitales públicos, que fue lo que ocurrió en este caso concreto con **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, en virtud que se tomo como base la declaración de ella, obtenida en el hospital nacional que la atendieron, dicha versión fue tomada en su contra, lo contradictorio es que ella llegó al Hospital Nacional de San Bartolo para buscar ayuda, mas no para que la denunciaran, eso significa que el Sistema de Justicia aprovechó, con facilidad llegar a la supuesta certeza de que la imputada produjo la muerte de su recién nacido, cuando el elenco probatorio no era suficiente para que dieran por acreditado la existencia del delito y la participación en el mismo de la condenada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, por cuanto tal como aparece en la sentencia definitiva a la condenada le impusieron la condena por medio de **INDICIOS**, y una prueba de ello es que en el apartado **VI ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO**, al desarrollar la **ACCION** el Tribunal condenador dice lo siguiente, citamos "ACCION De acuerdo a la prueba obtenida en el presente caso se determina que la imputada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, realizó una acción afectando el bien jurídico tutelado como es la vida, ya que el sujeto activo produjo la muerte del **RECIEN NACIDO**, siendo este su hijo, ocasionando con ello un daño irreparable" Sin embargo a la ciudadanía solicitante en el presente **OCURSO DE GRACIA**, le llama la atención, en el sentido que nunca se describió con certeza en la sentencia, bajo ningún elemento probatorio como la condenada produjo la vida a su hijo recién nacido, y esto se constata al verificar en la misma sentencia definitiva, con la prueba tanto testimonial y pericial, presumiendo de esta manera el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador la acción constitutiva de delito, lo cual es inocuo, en una sentencia definitiva, por un Tribunal competente, porque todo lo que se afirma se debe de probar por las partes, pero en idéntico sentido todo lo afirmado en el fallo y sus elementos debe **FUNDAMENTARSE POR EL TRIBUNAL** .-

13) Otra manifestación de vulneración del DEBIDO PROCESO en la condena de CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA, es que el personal de salud de los hospitales públicos, el SECRETO PROFESIONAL iniciando el proceso con una prueba viciada denuncia emanada por el Hospital Nacional de San Bartolo, de Ilopango, dicha revelación es incluso delito, de conformidad al Art. 187 del Código Penal vigente, en tal sentido el Código Procesal Penal Derogado, en la condena de CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA, vulnero el Secreto profesional en razón de que se le denunció a la mencionada condenada bajo el contexto de una relación profesional entre el personal de salud que la atendió y ella, y posteriormente se denunció a las autoridades, a pesar de la prohibición de denunciar en estos casos, tal y como lo establece Obligación de Denunciar pero también la excepción, Art. 232.- Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan profesiones relacionadas con la salud, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté bajo el amparo del secreto profesional;....

En el caso que nos ocupa, se el conocimiento que adquirió el hospital nacional que denunció fue a raíz de la relación entre CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA y el personal de salud, que en teoría velo por su salud, pero que a la vez le denunció, lo cual es contradictorio porque si bien es cierto le atendieron, pero también le denunciaron y en consecuencia revelaron el secreto profesional en el hospital que le atendieron, aún y cuando el denunciar no solo es una excepción sino también es una prohibición establecida en el Art. 187 de Código Penal vigente, tipificado como delito, en virtud que la relación paciente (CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA) se encontraba bajo el amparo del Secreto Profesional

14) Derechos Humanos vulnerados en razón de lo expuesto anteriormente con la condena impuesta a CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA, enumerando los siguientes:

Derecho a un DEBIDO PROCESO

Derecho a un JUICIO JUSTO

Derecho a la PRESUNSIÓN DE INOCENCIA

Derecho a la LIBERTAD LOCOMOTIVA

Derecho a la SALUD

Derecho a la FAMILIA (por haber sido separada de su familia)

III) TRAMITE EN SEDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Vale mencionar que de conformidad al artículo 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, el fundamento del informe que emita la Corte Suprema de Justicia ya sea sobre el Indulto o Conmutación, frente a la conveniencia o no de la concesión de la gracia debe de considerarse en el mismo, que en la comisión del hecho medio algún estímulo poderoso y disculpable, y entre otros el error. En este sentido se puede advertir que la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA** no pudo haber actuado de manera errónea, esto en virtud de la relación de los hechos o cuadro fáctico por el cual fue condenada, ya que no es su responsabilidad el haber sufrido una complicación obstétrica y debido a ello haber tenido un parto extra hospitalario, lo cierto es que en ningún momento hubo una málica para hacerle daño a su hijo recién nacido, situación que ciertamente fue indebidamente apreciado y que si perfectamente puede dar lugar al fundamento de un informe favorable, debido a que fue condenada por puras presunciones, dado que ni sí quiera la prueba científica dictada por el Instituto de Medicinal Legal pudo dictaminar la causa de muerte, esto es muy relevante debido a que en consecuencia nunca se tuvo certeza de como murió y cuanto tiempo vivió con certeza el neonato es por ello que según dictamen del médico forense del Instituto de Medicina Legal, **CAUSA DE MUERTE INDETERMINADA**. Pero no obstante la Ley citada en este apartado siempre en el artículo ya relacionado pero en su inciso segundo nos establece *"la Corte Suprema de Justicia podrá basar su informe y dictamen a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo"*. Esto significa que si el informe citado en este acápite, no se fundamenta en errores en el actuar de la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, pero si puede ser basado en razones poderosas de justicia y equidad, las cuales en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia puede valorar, verificando el cuadro factico, en un análisis jurídico en el caso en concreto que dio como resultado una sentencia condenatoria en sede judicial, en tal sentido por razones de que la condena ha sido desproporcional, excesiva, severa e injusta en contra de la condenada señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, esto implica que incluso puede ser disculpable, considerando que la referida interna lleva mas de cuatro años de prisión y nunca se determino la causa de la muerte del recién nacido.-

IV) RESUMEN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTABLECIDO EN LA LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA.

Este procedimiento de carácter administrativo funciona de la siguiente manera: Una vez presentada la solicitud del Ocurso de Gracia, en este caso **INDULTO**, y analizado en los requisitos formales que exige el Art. 15 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, previo dictamen de la Comisión correspondiente, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución de la República, posteriormente La Corte Suprema de Justicia emitirá el informe dentro de un término que no excederá de treinta días y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. Además se considerará en todo Indulto, cuando el reo estuviere en prisión, que es el caso de la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano Legislativo, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto, una vez recibida la solicitud de dicho informe al Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de ocho días. Ante el eventual caso que se concediera el indulto será comunicado por parte de la Asamblea Legislativa una vez estuviera vigente el Decreto Legislativo que decretaría la Extinción de la Pena mediante Indulto, a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento, es decir en este caso al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta Ciudad.

V) PETITORIO:

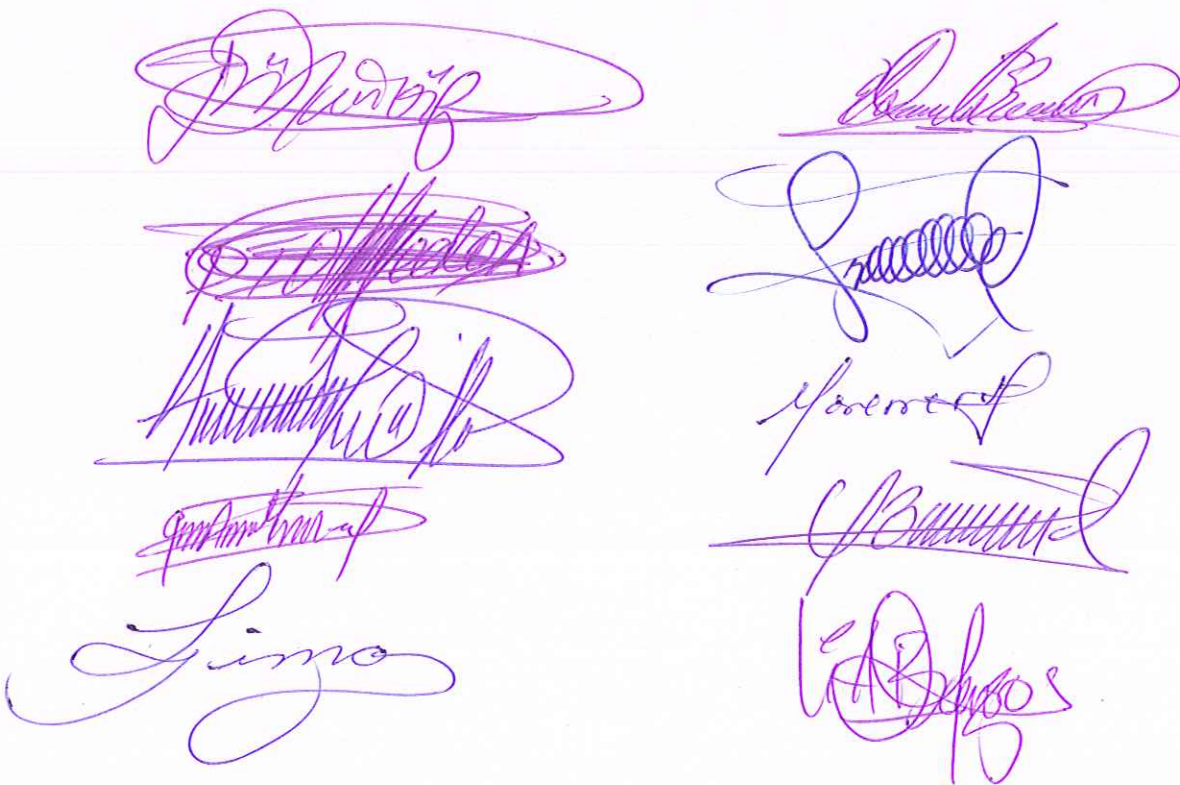
Por todo lo antes expuesto y en base a los artículos trece, catorce y quince de la Ley Especial de Ocurso de Gracia a vosotros, con el respeto que os merecéis **SOLICITO:**

1. Se me tenga por aceptada la presente solicitud de **INDULTO**;

2. Se extinga la pena de prisión a **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, conforme al Art. 96 numeral 5 del Código Penal vigente, previos informes de las instituciones correspondientes, de conformidad al tramite de este ocurso de gracia.-
3. Se me admitan original y copias de la certificaciones de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en contra de la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**, la cual consta de 15 páginas.
4. Informe de la Doctora Aleida Marroquín, en el cual explica la definición de **PARTO EXTRAHOSPITALARIO**, tal y como ocurrió con la ahora condenada **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA**.
5. Señalo para oír Notificaciones y recibir citaciones a la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356.

No omito manifestar el agradecimiento generado de antemano por la atención y la celeridad que se le dará al presente caso, tomando en cuenta lo especial del mismo, ya que es importante para los intereses de la señora **CARMEN GUADALUPE VASQUEZ ALDANA** y su familia, siendo necesaria la pronta resolución de la situación jurídica en cuanto al Ocurso de Gracia que solicito.

San Salvador, Departamento de San Salvador uno de abril de dos mil catorce.



The image shows two columns of handwritten signatures in purple ink. The left column contains four signatures, and the right column contains four signatures. The signatures are highly stylized and cursive.

